



Resolución Sub Gerencial

Nº 071 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 81515-2014 en derivación del Oficio Nº 707-2014-SUTRAN/07.1.1, de fecha 01 de octubre del 2014, donde se remite el Acta de Control Nº 110045052-2014-SUTRAN, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, Notificación Nº 050-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe técnico Nº 085-2004-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley Nº 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 31 de julio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4U-964 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Camaná conducido por José Luis Vizcarro Zúñiga, levantándose el Acta de Control Nº 110045052-SUTRAN de fecha 31 de julio del 2014, donde se tipifica infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.1.c	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Articulado 41.2.5.2: Verificar, antes de iniciar la conducción que la licencia de cada conductor se encuentre vigente y que corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 1900.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo
S.8.c	INFRACCION DEL CONDUCTOR: Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre, ser titular de una licencia de conducir de la clase y categoría requerida al vehículo que conduce.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 1900.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del viaje. AL CONDUCTOR: Retención de la licencia de conducir



Resolución Sub Gerencial

Nº 071 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de la fiscalización el dia 31 de julio del 2014, sino que además fue notificada mediante Notificación Nº 050-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, que tiene establecido en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Jirón Samuel Pastor N° 114 Cercado - Camaná el dia 16 de octubre del 2014, sin obtener respuesta, consecuentemente el acta de control Nº 0110045052-2014-SUTRAN, ha quedado firme;

Que, conforme lo prescrito en el párrafo precedente y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje Nº V4U-964 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, contraviniendo lo estipulado en el numeral 41.2.5.2 "Verificar, antes de iniciar la conducción que la licencia de cada conductor se encuentre vigente y que corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", y el numeral 31.4 del D.S. 017-2009-MTC, establece que: *Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre, ser titular de una licencia de conducir de la clase y categoría requerida al vehículo que conduce.* En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado las infracciones señaladas en el acta de control Nº 110045052-2014-SUTRAN, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código S.1.c en contra del transportista, y S.8.c en contra del conductor, conforme al anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 085-2014 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje Nº V4U-964, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción de código S.1.c, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control Nº 110045052-2014-SUTRAN, conforme lo estipulado en el D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **VIZCARDO ZUÑIGA JOSE LUIS.**, titular de la licencia de conducir Nº H-45386545, en su calidad de conductor del vehículo de placas de rodaje Nº V4U-964, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción de código S.8.c, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control Nº 110045052-2014-SUTRAN, conforme lo estipulado en el D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registros y Autorizaciones.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

10 FEB 2015,

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA